

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 886.

## Artículo de oficio.

Núm. 2144.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion —Rentas.

—El día 5 de noviembre próximo á las 11 de su mañana se venderá en publica subasta en esta Administracion económica, un falucho apresado con tabaco de contrabando por el escampavía *Gallardo* en 11 del actual en el punto llamado *Cala Longa*.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

ARQUEO.	Metros
Eslora . . . . .	8'15
Manga . . . . .	2'20
Puntal . . . . .	0'65

Toneladas 3'27 centavos.  
Estado de vi la un cuarto.

Avaluo.

El buque con sus velas y demas enseres que espresa el inventario, 125 pesetas.

Palma 23 octubre de 1872.—Bricio M.<sup>o</sup> Caramés.

Núm. 2145.

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.

Formada por la Junta municipal de esta villa la relacion de utilidades imponibles para el reparto con que debe cubrirse el déficit que resulta del presupuesto municipal y provincial del último año económico 1871 á 1872; se anuncia al público que estará de manifiesto, á los efectos de reclamacion, en la secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; despues de cuyo plazo no se oirá reclamacion alguna.

Binisalem 22 de octubre de 1872.—El teniente segundo de alcalde, Gaspar

Vallés.—P. A. D. A. y J. M.—Bartolomé Llabrés, secretario.

Núm. 2146.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

Habiendo de proceder este Ayuntamiento y Junta municipal al repartimiento del déficit que resulta del presupuesto municipal y cuota provincial del corriente año económico, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, para que dentro el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasen en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de recoger el estado de declaracion de utilidades y llenar sus huecos, que de no verificarlo en el término señalado la Junta procederá á la calculacion de dichas utilidades sin quedarles lugar á reclamacion.

Sineu 21 octubre de 1872.—El alcalde, Sebastian Ferrer.

Núm. 2147.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Acordado por este Ayuntamiento la construccion de tres tinglados provisionales en el lado Sur de la plaza Mayor de esta ciudad con arreglo al diseño que obra en esta secretaria, se anuncia al público, que la adjudicacion de esta empresa por medio de subasta pública tendrá lugar el día 31 del actual á las doce de su mañana en esta Casa Consistorial bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Palma 21 octubre de 1872.—El alcalde, Gabriel Oliver.

*Pliego de condiciones que deberán regir para la construccion de tres tinglados provisionales de 3 metros 70 centímetros de ancho por 26 metros de largo cada uno en la parte Sur de la plaza Mayor de esta ciudad.*

Condiciones facultativas.

1.<sup>a</sup> La construccion de los tinglados deberá sugetarse á la forma indi-

cada en el adjunto diseño igual á los dos ya existentes.

2.<sup>a</sup> Los pies derechos y postes intermedios, deberán estar empotrados en el piso de la plaza por lo menos quince centímetros.

3.<sup>a</sup> El grueso de los pies derechos ó soportes será de setenta y cinco milímetros é irán á unirse á caja y espera al tirante que forme la armadura.

4.<sup>a</sup> Esta se compondrá de un tirante, un pendolon, dos tornapuntas que lo sostienen y tres soleras corridas que sostienen los pares y á las que van á parar las llatas que forman la cubierta, el grueso de las piezas deberá ser escepto el de las llatas igual al de los pies derechos ensambladas entre si segun reglas de arte.

5.<sup>a</sup> Las llatas, deberán ser de treinta y cinco milímetros de grueso por cuarenta de ancho colocadas á la distancia de tres decímetros unas de otras.

6.<sup>a</sup> La madera que deberá emplearse en la construccion de los tinglados será sana y de buena calidad de la llamada de *Taulens*.

7.<sup>a</sup> En la construccion deberá tenerse presente las buenas reglas de arte, ademas del objeto á que se destina.

8.<sup>a</sup> La cubierta será de zinc de buena calidad debiendo cabalgar las planchas por lo menos dos centímetros unas sobre otras soldadas entre si y clavadas de trecho en trecho aña de que esten intimamente unidas á la armadura.

9.<sup>a</sup> Estará sugeto el contratista en la egecucion de la obra á la inspeccion de facultativo del M. I. A. como delegado de este, remediando inmediatamente las fallas que este notare.

Condiciones económicas.

1.<sup>a</sup> La construccion de dichos tinglados se adjudicará en pública subasta que se celebrará en esta Casa Consistorial el día y hora prefijada, ante el señor alcalde y regidor síndico por medio de pliegos cerrados redactados conforme al modelo que abajo se inserta y que deberán entregarse al secretario del Ayuntamiento antes de dar la hora señalada.

2.<sup>a</sup> Con las proposiciones se acom-

pañará carta de pago de haber depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 76 pesetas en garantia de la responsabilidad que contrae quedando el talon en poder del Ayuntamiento caso de serle adjudicada la empresa y devolviéndosele en caso contrario.

3.<sup>a</sup> Pasada la hora prefijada se abrirán los pliegos y se adjudicará la obra al mas beneficioso postor, siempre que la postura no exceda de 776 pesetas 40 céntimos por cada tinglado que le señalan como tipo máximo. En caso de resultar dos posturas iguales se celebrará en el acto unicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta.

4.<sup>a</sup> La subasta no tendrá efecto hasta despues de quedar aprobada por el Ayuntamiento.

5.<sup>a</sup> El empresario satisfará todos los gastos que este ocasiona.

6.<sup>a</sup> El pago se verificará por parte del Ayuntamiento en tres partes iguales en la forma siguiente: el primero tan luego de admitida sin reparo una tercera parte del trabajo previo justiprecio; el segundo á las dos terceras partes de el, y el tercero luego de acabada y recibida definitivamente la obra.

7.<sup>a</sup> El tiempo máximo que podrá emplear en la construccion será el de dos meses contados desde el día en que se le comunique la aprobacion de la subasta.

8.<sup>a</sup> Quedará el empresario sugeto á todas las variaciones que se deseen introducir por parte del Ayuntamiento abonándose el precio que resultase de diferencia de una á otra de las obras que se cambiasen.

9.<sup>a</sup> Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento, inteligencia y demas efectos del contrato, se resolverán precisamente por la via administrativa, al tenor de las disposiciones vigentes.

Palma 18 octubre de 1872 —El alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A.—Antonio Sureda, secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio de subasta y del plano, presupuesto y condiciones para construir

tres tinglados provisionales en el lado Sur de la plaza Mayor de esta ciudad se compromete á tomar á su cargo dicha construccion por la cantidad de (aquí la cantidad en letras).  
Fecha y firma del proponente.

### Núm. 2148.

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á Antonio Amengual y Roca para que en el término de treinta dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia se persone en los autos de testamentaria de José Amengual y Ballesster promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Jaime Juan Lladó como marido de Margarita Amengual y Roca.

Palma primero de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado, Antonio M.<sup>a</sup> Roselló.

### Núm. 2149.

Por este primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia del finado Miguel Roca y Salas para que dentro el término de treinta dias comparezcan á este Juzgado á deducir este en la espresada herencia, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; así queda mandado con auto del dia de hoy recaído en el espediente que al efecto se está instruyendo.

Palma diez y seis octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

### Núm. 2150.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Guillermo Socias y Oliver, natural y vecino del lugar de Randa, sufragáneo de la villa de Algaida, que falleció ab-intestato dia veinte y dos de junio de mil ochocientos sesenta y ocho, para que dentro el término de treinta dias que se señalan desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten á hacerlo valer en el espediente que á instancia de Antonia Cantalops y Sastre su viuda en el concepto de tutora y curadora de su única hija Cosma Maria Socias y Cantalops se está instruyendo por ante este Juzgado y Escribanía del referendario sobre sucesion legal del referido Guillermo Socias, en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y ocho octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

### Núm. 2151.

*D. Gerónimo Sureda, escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Certifico y doy fé: que á los folios ciento y cinco, ciento seis, ciento y siete y ciento ocho del espediente promovido por D. Antonio Bennasar, contra D. Gabriel Maura, D. Manuel March, la viuda de Humbert é hijo, y D. Juan Rigo sobre preferencia de créditos obra la providencia que copio:

«En la ciudad de Palma á veinte y seis de agosto de mil ochocientos setenta y dos.

Vista la tercería interpuesta por parte de D. Antonio Bennasar á los bienes embargados á D. Juan Rigo por consecuencia de la ejecucion seguida en su contra por D. Gabriel Maura, en los cuales han formado parte los que fueron terceros en los mismos autos don Manuel March y los señores viuda de Humbert é hijo.

Resultando que fundada la ejecucion instada por el referido Maura en el pagaré de mil y cien duros que á favor suyo firmó el Rigo en veinte de junio de mil ochocientos setenta, se trabó contra varios muebles y calzado que se encontraron en su tienda, y seguido el juicio por todos sus trámites recayó sentencia de remate dia veinte y dos de diciembre del citado año, condenándose al egecutado al pago del capital, intereses y costas con los productos de los muebles y calzado embargados.

Resultando que seguida la via de apremio salieron en tercería de mejor derecho D. Manuel March y señores viuda de Humbert é hijo y terminadas ambas instancias han formado parte en la presente interpuesta por D. Antonio Bennasar.

Resultando por fundamento de ella que estando apoyados los créditos del egecutante D. Gabriel Maura y de los terceros opositores D. Manuel March y la viuda de Humbert en pagarés de fecha de veinte de junio de mil ochocientos setenta el del primero, de once de junio del propio año el del segundo y en una letra de cambio de veinte y ocho de julio del citado año el del tercero firmados por el deudor D. Juan Rigo, al ser de igual clase los dos pagarés á favor de D. Antonio Bennasar firmados en veinte y ocho de mayo y once de agosto del referido año mil ochocientos setenta y que fueron protestados en veinte y nueve de setiembre siguiente, existía el derecho á su favor de que se le hiciera pago á prorata con los demas acreedores segun principio de justicia.

Resultando que contestada la demanda de D. Antonio Bennasar por el egecutante D. Gabriel Maura contradice lo alegado en ella, por cuanto la distribucion de que habla no está sujeta al juicio ejecutivo y solicitó en méritos de lo espuesto se declarase preferente su crédito.

Resultando que tomando parte en el debate la viuda de Humbert é hijo, sostiene igual principio del sentado por el tercer opositor D. Antonio Bennasar.

Resultando que el crédito de D. Gabriel Maura, fué reconocido judicialmente por el egecutado Rigo dia trece de diciembre de mil ochocientos setenta y que no consta en los autos la fecha en que lo fueron los de los demas acreedores.

Considerando que los documentos girografarios adquieren fuerza legal desde el dia de su reconocimiento ante juez competente y que por la sentencia de remate queda sancionada su legitimidad.

Considerando que si bien el protexito de un pagaré produce el reconocimiento del crédito cuando no es contradicho en el acto, al no estar reconocido judicialmente, carece de fuerza para anteponerse á otro posterior que fué reconocido.

Considerando que siendo primero en tiempo por tal circunstancia el de don Gabriel Maura á los de los demas acreedores lo es igualmente en derecho y por lo tanto tiene prelación en el cobro.

Fallo: que declarando no haber lugar á la tercería interpuesta por D. Antonio Bennasar y de preferencia el crédito del egecutante D. Gabriel Maura, absolvía a este último de la demanda del primero, condenándose en las costas al egecutado D. Juan Rigo. Y en atencion á que se ha seguido el juicio en rebeldía de este, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, sin perjuicio de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo pronunció y firma el señor D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido, de que doy fé.  
—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Gerónimo Sureda.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado en la inserta providencia en Palma á diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Gerónimo Sureda.

### Núm. 2152.

*D. Pedro Gazá escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.*

Doy fé: Que en los autos seguidos en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo por D.<sup>a</sup> Maria Magdalena Montaner, Bernardo Darder como maridos de Catalina Juau, y Gaspar Segura contra Guillermo Flexas, sobre pago de cantidad, ha recaído la siguiente

Sentencia: En la ciudad de Palma de Mallorca á treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y dos; el señor D. Luis Castellá juez municipal letrado encargado interinamente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, en vista del espediente juicio ordinario seguido por D.<sup>a</sup> Maria Magdalena Montaner, Bernardo Darder como marido de Catalina Juan y Gaspar Segura contra Guillermo Flexas, sobre pago de cantidad: y

Resultando que D.<sup>a</sup> Maria Magdalena Montaner, Bernardo Darder, como marido de Catalina Juan y Gaspar Segura, el procurador D. Jaime Ignacio Perrelló en su nombre, interpusieron en veinte y seis de setiembre último demanda ordinaria contra Guillermo Flexas para que como heredero de su padre Juan Flexas satisficiera, esto es, mil quinientas libras á la D.<sup>a</sup> Maria Magdalena Montaner en concepto tambien de heredera de D. Damian Jaume, á Catalina Juan otras mil quinientas libras, como heredera igualmente del honor Rafael Torres, á tenor de la escritura pública de préstamo especialmente hipotecaria de ocho de agosto de mil ochocientos sesenta que se acompañaba y ademas mil ciento sesenta y nueve reales diez y siete céntimos al Segura segun cuenta folio noventa y siete de los autos ejecutivos unidos, debidamente aprobada folio ciento y finalmente al mismo Segura el importe de las costas ocasionadas en el citado espediente ejecutivo desde la providencia del referido folio ciento.

Resultando que el demandado no se presentó á los autos sentenciándose en su rebeldía.

Resultando que los actores en el escrito de réplica insistieron á lo dicho en la demanda.

Resultando que abierto el pleito á prueba se presentó por los demandantes el testamento de Juan Flexas en el que aparece instituidos, esto es, heredera usufructuaria su esposa Ana Sorá y propietario su hijo Guillermo Flexas, y el de Rafael Torres, cuya heredera resulta ser Catalina Juan, con las correspondientes fées de óbito de ambos testadores.

Considerando que por los testamentos de que acaba de hacerse mencion y el de D. Damian Jaume que obra al folio ciento cuarenta y siete queda justificada la personalidad de los actores y del demandado bajo el principio de que los herederos continúan la personalidad del causante tanto por lo que se refiere á créditos como á obligaciones.

Considerando que la escritura pública del folio ciento treinta y uno y ciento treinta y dos constituye tambien prueba legal del crédito de D.<sup>a</sup> Magdalena Montaner y de Catalina Juan imponente tres mil libras.

Considerando que Gaspar Segura acredita en virtud de la providencia dictada al folio ciento de los autos ejecutivos la cantidad de mil ciento sesenta reales diez y siete céntimos.

Considerando que en cuanto al importe de las costas causadas en los mismos autos ejecutivos desde el citado folio ciento no presenta el referido Segura título alguno eficaz.

El expresado señor juez por ante mí el escribano dijo: Que debia condenar como condenaba á Guillermo Flexas á que pague dentro el término de diez dias mil quinientas libras mallorquinas á D.<sup>a</sup> Maria Magdalena Montaner, otras mil quinientas libras á Catalina Juan y ciento diez y seis escudos nuevecientos milésimas á Gaspar Segura absolviéndole en cuanto al importe de las costas desde el folio ciento del juicio eje-

cutivo unidos imponiéndole todas las costas de este juicio. Así lo proveyó mandó y firmó de que doy fé.—Luis Castellá.—Pedro Gazá.

Corresponde con su original á que me remito.

Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia estiendo la presente en Palma á diez y siete de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Gazá.

Núm. 2153.

JUZGADO MUNICIPAL de Santa Margarita.

Hallándose vacante la plaza de suplente de secretario de este Juzgado municipal, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial de la provincia, para que las personas que aspiren á dicha plaza, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado municipal durante el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio, acompañando los documentos de que trata el capítulo 2.º del reglamento de 10 de abril de 1871.

Juzgado municipal de la villa de Santa Margarita á 20 octubre de 1872.—El juez municipal, Pedro Antonio Ferrá.

Núm. 2154.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de las Baleares.

La Dirección general del ramo dirige á esta Administración principal con fecha 12 del actual la siguiente circular número 46.

«Los buques correos franceses de la línea de Bordeaux á Buenos Aires, además de tocar en el puerto de Santander harán igualmente escala en el de la Coruña á contar desde el día 1.º de noviembre próximo. El día de llegada así como el de salida de la Coruña de los expresados buques, será el 7 de cada mes para cuya fecha deberá haberse recibido en aquella Administración la correspondencia que por esta vía quiera el público remitir á los diferentes puntos señalados en la Tarifa que acompaña á la orden circular de 11 de octubre de 1871. El franqueo de dicha correspondencia será el fijado en la expresada Tarifa.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia del público interesado.

Palma 19 de octubre de 1872.—El administrador principal, Antonio de Galvez Cañero.

Núm. 2155.

JURADO DE OPOSICIONES

á la plaza de Paisaje y Perspectiva de la Academia de Bellas Artes de las Baleares.

El día 28 del actual á las 9 de su mañana dará principio el último ejercicio de las oposiciones á la plaza de Paisaje y Perspectiva, en el local de las

escuelas de Bellas Artes de esta provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público.

Palma 24 octubre de 1872.—El Presidente A., Antonio Taltavull.

Núm. 2156.

COMANDANCIA DE MARINA DE MALLORCA.

D. José Ramis de Airellor y Alemañy capitán de navío de la Armada y comandante de la provincia marítima de Mallorca.

Hago saber: que con fecha 15 del actual he recibido un oficio del tenor siguiente:

«Comandancia general de Marina.—Departamento de Cartagena.—Acordado por la Junta económica del Departamento en sesión de 7 de setiembre último, que con el fin de hacer tan fáciles como sea dable, los medios de entrega á este Arsenal de los géneros que la relación unida comprende, se invite á los dueños de las fábricas, por los comandantes de las provincias en que estén situadas, á que presenten muestras de dichos géneros con expresión de sus valores; se servirá V. S. hacer las gestiones convenientes, al logro del objeto expresado; remitiéndome en oportunidad las muestras y datos que haya podido conseguir.»

En su consecuencia invito por la presente á los señores fabricantes de esta capital, á fin de que los que gusten presenten en esta Comandancia muestras valoradas de los géneros que seguidamente se relacionan, considerando tiempo hábil para verificarlo, hasta el día 15 de noviembre próximo venidero.

Palma 17 de octubre de 1872.—José Ramis de Airellor.

EFFECTOS DE REFERENCIA.	Clase de la unidad.	Precio.
-------------------------	---------------------	---------

<i>Tejidos de seda.</i>		
Damasco de todos colores.	Metro.	
Hilo de todos colores de seda.	Kilóg.	
Torzal de todos colores.	id.	
Cinta de todos colores de 15 mjm ancho.	Metro.	
Fleco de todos colores de 60 mjm ancho.	id.	
<i>Tejidos de lana y de lana y seda.</i>		
Alfombra de lana.	Metro.	
Anascote de varios colores.	id.	
Bayeta blanca y verde.	id.	
Damasco de lana y seda.	id.	
Damasco de lana de todos colores.	id.	
Paño grana.	id.	
Hilo de lana de todos colores.	Kilóg.	
Idem de estambre de id. id.	id.	
Paño pardo.	Metro.	
Merino de todos colores.	id.	
Paño azul para pavesadas.	id.	

Cúbica de todos colores Orleans.	id.	
Reps de todos colores.	id.	
Alfombra de fieltro.	id.	
Fleco de lana y seda de todos colores de 60 mjm.	id.	
Fleco de lana de todos colores de 60 mjm.	Kilóg.	
Lana en rama ó de vellón.	id.	
<i>Tejidos de hilo.</i>		
Lienzo crea ó Bretaña.	Metro.	
Lienzo crea fino de 80 cm ancho.	id.	
Lienzo ó coti listado para colchones.	id.	
Hilo de lino listado de todos colores.	Kilóg.	
Lienzo platilla.	Metro.	
Cinta de todos colores de 15 mjm ancho.	id.	
<i>Tejidos de algodón.</i>		
Cinta de todos colores de 21 mjm ancho.	Metro.	
Coco.	id.	
Zazara para colchas.	id.	
Lienzo crudo.	id.	
Lienzo curado.	id.	
Muselina blanca estampada.	id.	
Percal listado.	id.	
Sargon.	id.	
Fleco de todos colores de 60 mjm ancho.	Kilóg.	
<i>Lanillas y escudos para banderas y otros usos.</i>		
Lanillas de todos colores.	Metro.	
Escudos españoles de 1.978 metros.	Cada 23 milímetros.	
Id. id. de 1.656 id.	id.	
Id. id. de 1.380 id.	id.	
Id. id. de 1.334 id.	id.	
Id. id. de 1.012 id.	id.	
Id. id. de 0.736 id.	id.	
Id. id. de 0.713 id.	id.	
Id. id. de 0.552 id.	id.	
Id. id. de 0.414 id.	id.	
Id. id. de 0.276 id.	id.	
Id. id. de 0.207 id.	id.	
Id. id. de 0.138 id.	id.	
Id. id. de 0.115 id.	id.	
Id. id. de 0.092 id.	id.	

Núm. 2157.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO DICTANDO REGLAS PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE LAS ANTILLAS.

EXPOSICION.

SEÑOR: La forma del reemplazo en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico ha sido asunto de preferente atención para todos los Gobiernos; pero todavía no existe un procedimiento que, realizándolo con seguridad y conveniencia, dé garantías de orden á aquellos leales habitantes y seguridad á la madre patria, no ménos interesada en su prosperidad que en el afianzamiento de los vínculos que á ellas los enlazan.

Si hasta época no muy lejana todavía la dificultad de las comunicaciones,

las ideas equivocadas que nuestro pueblo tenia de aquellas provincias, y otra porción de circunstancias y aun de preocupaciones concurren á hacer imposible la armonía entre los ejércitos de Ultramar y de la Península, hoy que estas dificultades y estos errores han desaparecido, y que las comunicaciones son rápidas, fáciles y cómodas, el Gobierno de V. M. cree llegado el momento de la reforma que propone, dotando á las mencionadas islas de una fuerza militar propia y bastante que se mantenga y se nutra al mismo tiempo por un sistema definido y permanente.

La falta de este sistema hasta hoy ha venido haciendo que la recluta para los ejércitos de Ultramar recayese sobre elementos diferentes; fuesen también diferentes las condiciones de los hombres que se alistaban y aun que se admitiesen el desino forzoso como penalidad por varias causas; pero ni los sentenciados por delitos comunes, ni los castigados por desercion, ni los tachados de mala conducta, ni otro elemento alguno mal avenido con el servicio militar ó capaz de corromperlo en su fuente, deben servir de núcleo á un ejército, cuyo sagrado objeto se cifra en mantener incólume el honor de la bandera nacional y la integridad del suelo de la patria.

El Gobierno que hoy merece la confianza de V. M., mas afortunado, si no mas celoso que los anteriores, cree haber encontrado el medio de satisfacer tan importante necesidad, aplicando al efecto con algunas modificaciones el sistema propuesto á las Cortes para el reemplazo del ejército de la Península.

La prolongada guerra, ya en decadencia, que actualmente se sostiene en Cuba, hace también muy necesario aumentar el elemento nacional, proporcionando así mayores garantías de tranquilidad y orden, perturbados en mas de una ocasion por hombres escasos en número, pero funestos á la paz y prosperidad públicas por su espíritu inquieto y contrario al patrocinio de España.

Las ventajas que proporciona el sistema que se establece dividiendo los ejércitos de aquellas islas en activo y reserva son evidentes, pues permitirá tener siempre disponible un aumento de fuerza sin imponer al Tesoro sacrificios pecuniarios de consideracion; regulariza y reglamenta de un modo fijo las gratificaciones ofrecidas á los voluntarios en recompensa de sus servicios, eximiéndoles de los descuentos que han sufrido hasta ahora por conceptos diferentes; les ofrece al término de su compromiso un pequeño peculio, que así podrá servirles para alivio y socorro de sus familias, como de base para su propia fortuna en países tan ricos y abundantes; les asegura en todo tiempo el regreso á los que no quieran continuar despues de cumplido su servicio, trasportándolos á ellos y á sus familias, si las tuviesen, por cuenta del Estado; y por último, inicia y favorece la colonizacion de aquellas islas con elementos nacionales aclimatados, abriendo así un porvenir mas fácil á la juventud que hoy acude á diferentes puntos de América, y que en adelante podrán

hacerlo con mayores ventajas á nuestras propias provincias de Ultramar, llevando á ellas las diferentes aptitudes, artes, oficios y demás profesiones que, teniendo inmediata aplicación en el ejército, han de ser después un manantial inagotable de riqueza empleados en la industria, en la agricultura ó el comercio.

Facilitar medios al trabajo honrado; abrir caminos á la actividad inteligente, á la juventud emprendedora para llegar á conseguir un bienestar en la vida, constante aspiración del hombre; y dar al mismo tiempo á nuestras provincias de Ultramar y á su ejército el entusiasmo del amor patrio, la fuerza y la sávia de esa misma juventud que ha de defender la bandera de España y prosperar á su sombra y á su amparo.

Tal es, Señor, el pensamiento y el fin que se propone el Ministro que suscribe al someter á la alta consideración de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el anexo proyecto de Decreto para reemplazo de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico.—Madrid 2 de octubre de 1862.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ejércitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico se formarán en lo sucesivo por medio del alistamiento voluntario, al cual serán admitidos: primero, los individuos del ejército activo de la Península; segundo, los de la primera y segunda reservas del mismo ejército; y tercero, los hombres de 20 á 35 años de edad, que no perteneciendo al ejército, ni á las reservas deseen alistarse, acrediten su buena conducta y reúnan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º La duración del servicio militar en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, será de seis años, que empezarán á contarse desde el día en que los alistados verifiquen su embarque, debiendo extinguirse los tres primeros en el ejército activo y los tres restantes en la reserva.

Art. 3.º Los individuos que se hallen en la reserva deberán prestar sus servicios en activo cuando sean llamados á las armas en caso de guerra.

Art. 4.º Cumplidos los seis años de servicio por los que el voluntario se compromete, tendrá derecho á recibir su licencia absoluta en tiempo de paz si no contrajese nuevo empeño; pero podrá retenerse dicha licencia durante los seis meses posteriores al final de su compromiso si ántes no hubiesen sido cubiertas las bajas del ejército por los reemplazos de la Península.

Art. 5.º En tiempo de guerra se suspende todo pase de activo á reserva; pero terminados los seis años de servicio, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una disposición del Gobierno decretara su continuación en el ejército, por exigirlo

así la defensa del país ó la integridad del territorio.

Art. 6.º Los voluntarios para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, disfrutará de la gratificación de 750 pesetas por los tres años que se comprometen á servir en activo, percibiendo 250 desde el momento del embarque, ó antes si presentasen garantía suficiente, que les seráalzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes al ingresar en la reserva después de cumplir los tres años en activo.

Art. 7.º A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten pasar al ejército de Ultramar, se les abonará el tiempo servido en España, siempre que el que les faltase para cumplir ó el que se comprometan á servir en Ultramar no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificación de 750 pesetas, pagadas en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 8.º El haber de América lo empezarán á disfrutar los voluntarios desde el día en que sean filiados, recibiendo además sin cargo alguno el vestuario de embarque, y siendo conducidos al puerto en que deban verificar éste por cuenta del Estado. Tampoco será cargo para el voluntario el importe del reconocimiento facultativo á que se le sujeta para su admisión en la recluta.

Art. 9.º El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa de aquellos ejércitos depositen en las Cajas de Cuba y Puerto-Rico, debiendo ser satisfechos de todos sus haberes y créditos al embarcarse para la Península.

Art. 10. Los fondos de los fallecidos se librarán á la Caja de Ultramar dentro de los dos primeros meses siguientes al fallecimiento, á fin de que las familias y herederos lo reciban puntualmente y sin descuento alguno. Con este objeto todo voluntario deberá dejar ántes de embarcarse en los depósitos ó banderas de Ultramar, noticia jurada y firmada del pueblo de su naturaleza, de los nombres y apellidos de sus padres, hermanos y parientes ó deudos mas cercanos, á fin de que sean conocidos los derechos á la sucesión que djen á su fallecimiento.

Art. 11. Al pasar á la reserva los voluntarios después de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de las islas, podrán dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó cualquier otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio, según convenga á sus intereses, sin mas obligación que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezcan; pero conservando siempre la obligación de acudir á sus banderas cuando fuesen llamados en caso de guerra.

Art. 12. Todo voluntario, desde el momento que pase á la reserva podrá contraer matrimonio, sin que es o le exima de la obligación de acudir á las filas en caso de guerra, según prefiere el artículo anterior. Cuando tenga lugar dicho llamamiento, los voluntarios volverán á disfrutar la gratificación de 250 pesetas anuales en la justa propor-

ción al tiempo que nuevamente estuviesen sobre las armas.

Art. 13. Los voluntarios, al cumplir los seis años de servicio, tendrán derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como sus mujeres y los hijos que hubiesen tenido durante su permanencia en la reserva. Este derecho le conservarán igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezcan en las islas después de licenciados, y aunque su matrimonio fuese posterior á su licenciamiento.

Art. 14. Los voluntarios, después de haber servido los seis años de su empeño en los ejércitos de Ultramar, podrán contraer nuevo compromiso por tres y seis años conforme verificaron el primero, disfrutando en tal caso la gratificación de 250 pesetas por cada un año.

Art. 15. Los voluntarios que después de haber cumplido los tres años primeros de su empeño en el servicio activo desearan permanecer en él sin pasar á la reserva, podrán continuar en las filas disfrutando la misma gratificación de 250 pesetas anuales, ingresando en tal caso en la reserva los que voluntariamente lo soliciten, aunque no hayan servido mas que dos años. En este caso, á los que anticipadamente pasen á la reserva se les descontará de la gratificación la parte correspondiente al tiempo que dejasen de servir en activo.

Art. 16. Las clases que componen el cuadro de tropa de los Cuerpos, disfrutará igualmente de todos los beneficios que se conceden á los voluntarios; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

Art. 17. Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados en la proporción de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á la Dirección general de Infantería, que designará los mas antiguos si el número de los que lo solicitasen excediese de la proporción anteriormente indicada.

En igual proporción de la de los cabos podrán ser admitidos al alistamiento los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

Art. 18. Los voluntarios que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesión, si así lo solicitasen.

Estos voluntarios serán destinados á los cuerpos, compañías sanitarias, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar, mediante oposición, á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

Art. 19. Las ventajas de que ha-

bla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros en artes ú oficios y demás profesiones que puedan tener aplicación á los diversos servicios de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, así, como al de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando las Autoridades superiores de dichas islas de su distribución en las armas é institutos especiales de la manera mas conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

Art. 20. Los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico establecerán en los cuerpos del ejército las escuelas y academias necesarias en tiempo de paz para difundir la instrucción en las clases de tropa, exigiéndose responsabilidad á los Jefes si al terminar los voluntarios el tiempo de servicio activo no supieran leer y escribir correctamente.

Art. 21. Los Gobernadores Capitanes generales de las dos Antillas podrán llamar á las armas, siempre que lo consideren conveniente por caso de guerra, al todo ó parte de la reserva, sea por años, armas, cuerpos ó departamentos, bien para aumentar el pié de paz ó completar el de guerra, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Los voluntarios que pertenezcan á la reserva se inscribirán en las filas de los cuerpos de voluntarios establecidos en el país, siempre que residan en poblaciones donde los hubiese. Los que trabajen en fincas ó propiedades rurales podrán estar armados con la competente autorización del Capitán general, sin dejar por esto de pertenecer á los respectivos cuerpos en que han servido para el caso de ser llamados á las armas, según expresa el art. 11.

Art. 23. Todas las ventajas que por el presente decreto se conceden á los voluntarios que se alistán para servir en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, se harán extensivas á los soldados y clases de tropa del ejército permanente ó del expedicionario de la isla de Cuba en la parte que les sea aplicable si solicitasen continuar en el servicio.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones anteriores, relativas al alistamiento para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico en cuanto se opongan al cumplimiento del presente decreto.—Dado en Madrid á dos de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.